



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
52/2015

ACTOR: SISTEMA INTERMUNICIPAL
DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIA S
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil quince, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el escrito y anexos de Itzia Cristina Santiago Villela, José Luis Rodríguez Fernández, Russel Rubén Ruvalcaba Guerra, Adriana Rodríguez Rodríguez y Aldo Javier Gómez de la Torre, quienes se ostentan como apoderados generales judiciales para pleitos y cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrándolo con el número 50909. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de Itzia Cristina Santiago Villela, José Luis Rodríguez Fernández, Russel Rubén Ruvalcaba Guerra, Adriana Rodríguez Rodríguez y Aldo Javier Gómez de la Torre, quienes se ostentan como apoderados generales judiciales para pleitos y cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y conforme al artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda, por falta de legitimación activa del promovente.

La legitimación activa en la causa, es la capacidad para promover la controversia constitucional, la cual deriva de lo previsto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

De lo anterior, se advierte que sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Federal pueden promover la controversia constitucional, por lo que, si el promovente no constituye uno de esos entes u órganos primarios del Estado que tutela dicho precepto constitucional, se deduce que carece de legitimación activa y, por ende, deviene improcedente esta demanda.

Al respecto, la demanda se promueve por los apoderados generales judiciales para pleitos y cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, tal y como lo acreditan con la escritura pública número cuatro mil veintitrés, expedida por el Notario Público Número Sesenta y Siete del Municipio de Guadalajara, Jalisco, por lo que, evidentemente no se trata de una entidad, poder u órgano de gobierno de los contemplados en la fracción I del artículo 105 constitucional, el cual establece lo siguiente:

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE OCTUBRE DE 2012)

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE JUNIO DE 2013)

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

(REFORMADO, D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 2014)

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

[...]"

En estas condiciones, al no contar el promovente con la legitimación activa requerida conforme a la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva a que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 1º y 10, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, la cual es manifiesta y notoria, en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda, sin que sea posible desvirtuarla con la tramitación de este asunto.

Finalmente, no ha lugar a tener como domicilio el que designan los promoventes en su escrito de demanda, toda vez que el mismo se encuentra ubicado en la ciudad Guadalajara, Jalisco, lo anterior en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5 de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

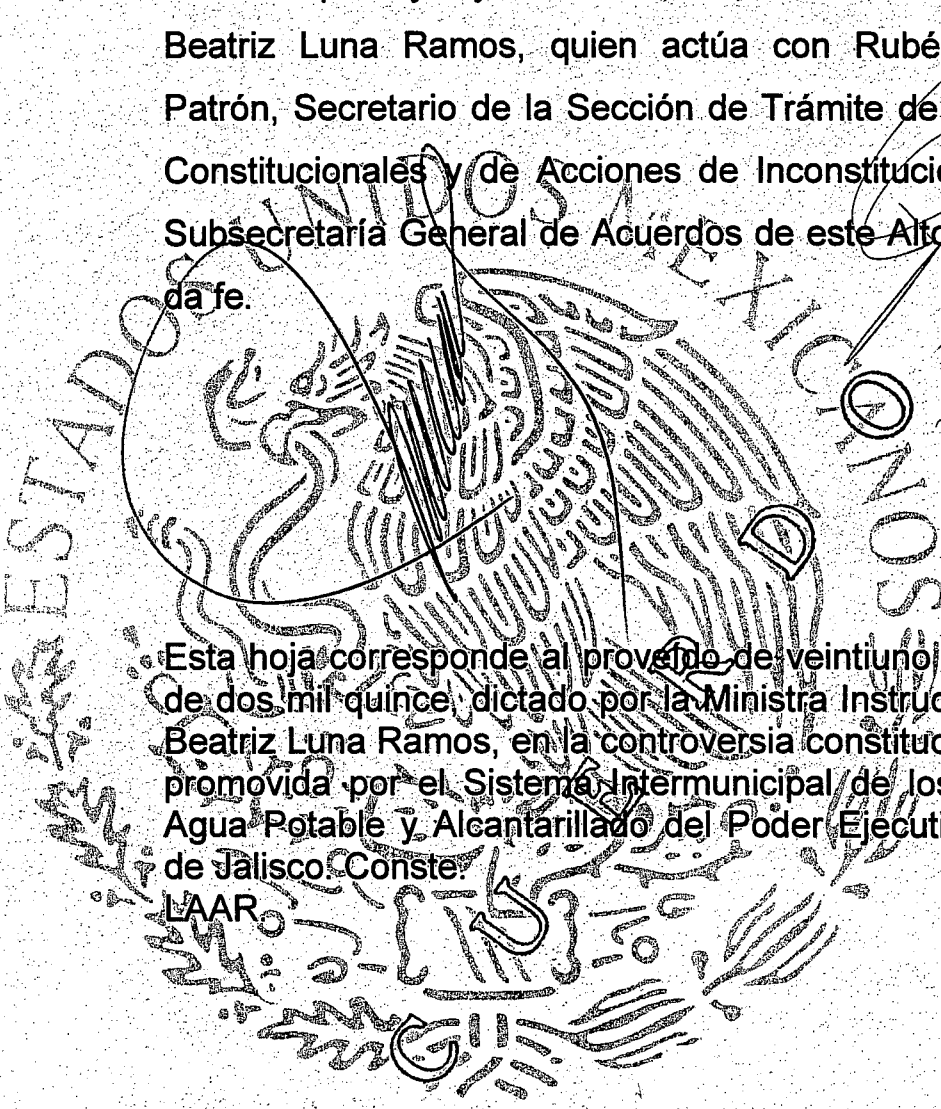
I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Notifíquese por oficio en el domicilio señalado en su escrito de demanda por esta única ocasión, y una vez que cause estado este asunto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de septiembre de dos mil quince, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 52/2015, promovida por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Conste.

LAAR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN